

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6706 DE 01/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

RESOLUCIÓN No. **6706** DE **01/09/2023**

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución No. 111 del 06 de agosto de 2002.

DECIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta servicios no autorizados.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

10.1. Presta servicios no autorizados.

10.1.1. Mediante Radicado No. 20215340948532 del 11 de junio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215340948532 del 11 de junio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por MINISTERIO DE

RESOLUCIÓN No. **6706** DE **01/09/2023**

TRANSPORTE SECCIONAL ANTIOQUIA en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 474536 del 17 de junio de 2020, impuesto al vehículo de placa SYQ506 vinculado a la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado "*Transporta a Luz Nancy Gonzalez CC 54252508, Miguel Mesa CC 1077476887 quienes pagaron por el viaje c/u \$200.000 pesos, no conocen, no se identifica con quien figura como contatante. Formato no valido Incumpliendo Resolución 6652 del 27 diciembre de 2019*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.2. Mediante Radicado No. 20215341137352 del 13 de julio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341137352 del 13 de julio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES METROPOLITANA DE SANTA MARTA en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480636 del 30 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa TVA134 vinculado a la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado "*Lleva 04 pasajeros cobra por cada pasaje 200.000 mil los pasajeros no llevan permiso*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.3. Mediante Radicado No. 20215341137512 del 13 de julio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341137352 del 13 de julio de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES METROPOLITANA DE SANTA MARTA en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480902 del 1 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa TVA134 vinculado a la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado "*Transporta tres pasajeros los cuales manifestaron contratar el servicio con el conductor del vehículo en que se transportan y que van pagando 70.000 mil pesos.*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados, en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de esta se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:*

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de esta no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de*

RESOLUCIÓN No. **6706** DE **01/09/2023**

contrato no podrá ser celebrado en ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es los informes No. 474536 del 17 junio de 2020, No 480636 del 30 de julio 2020 y No. 480902 de 01 de agosto 2020 levantados por la Policía Nacional a los vehículos de placas SYQ506 y TVA134 vinculados a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar el servicio en una modalidad de servicio diferente al toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

a un grupo de usuarios que no se determinan dentro de un grupo en específico de personas cobrándoles el pasaje de manera individual desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Al respecto, es oportuno señalar que para la Superintendencia de Transporte la prestación de servicios no autorizados representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO UNICO: Presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que de conformidad con los IUIT con No los informes No. 474536 del 17 junio de 2020, No 480636 del 30 de julio 2020 y No. 480902 de 01 de agosto 2020 impuestos a los vehículos de placas SYQ506 y TVA134 vinculados a la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó un servicio al transportar usuarios que no se determinan dentro de un grupo en específico de personas cobrándoles el pasaje de manera individual desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. **6706** DE **01/09/2023**

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017; el artículo 2.2.1.6.3.6; y el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. **6706** DE **01/09/2023**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3**.

ARTÍCULO QUINTO Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.01
14:27:17 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6706 DE 01/09/2023

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 6706 DE 01/09/2023

Notificar:

TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerenciatransarrieros@gmail.com

Dirección: ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52 N°21D -75

Cartagena- Bolívar

Redactor: Yeny Paola Soriano – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 474536

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																																
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30													
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
17	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50									



ST
 20215340948532
 Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 11-06-2021 02:04 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIO
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro 25
 DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 via amaga. Medellin. Km 84+600 Ruta 6003

3. PLACA (MARQUE LOS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Mo...lla
 6. SERVICIO
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71732128
 LICENCIA DE CONDUCCION: 71732128-02
 EXPEDIDA: 01-03-2018 VENCE: 01-03-2021
 NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Carlos Ovela Valencia
 DIRECCION: Buenavista 52 # 210-71 TELEFONO: 6694688

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Car Maria Jovamilla

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Trans Andinos S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10017491090

13. TARJETA DE OPERACION

190570

RADIO DE ACCION

DU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PT Cuatrecasas Duque ENTIDAD: Ocho de Agosto
 PLACA No.: 130016

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O BAJAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Amaga		tránsito de Amaga

16. OBSERVACIONES

incumplimiento ley 336 1996 Art 49 literal C, transportado por Nancy Gonzalez de 54252509, Miguel Henao de 1077976827 quienes pagan por el viaje de 200.000 pesos no conocen no se identifica con quien figura como conductores, formato no valido, incumplimiento de ley 6652 del 27 de noviembre 2019 como extracto

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma] Cc 71732128

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C. No.

C.C. No.

FORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480636

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DIA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		

ST
 20215341137352
 Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 13-07-2021 05:09 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA SANTANA DORADO Km 64+250

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	O	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	0	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	0	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	0	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Turbaco

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 85477823

LICENCIA DE CONDUCCION: 85477823

EXPEDIDA: Santana VENCE: 13032023

NOMBRES Y APELLIDOS: Roberto Cerro Riquisa Arene

DIRECCION: Carrera 43 16104 Santa TELÉFONO: 3013494842

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

John Wilmer Pulido Castañeda

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Trans Amieros S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016193545

13. TARJETA DE OPERACION

198145 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Ansel Armenta Ruiz ENTIDAD: Setra mesa

PLACA No. 06785

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

violacion Ley 326 1996 art. 49 literal E
 11ven 04 Pasajeros Cubes - Por cada pasen
 200.000ml 100 pasen minimo pasen 100ml
 no se inmoviliza porque se redondea

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Puerto + Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480902

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
01	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

90-07 KM 50+500 PUEBLO NUEVO

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

JURADO

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 85477823

LICENCIA DE CONDUCCION: 85477823

EXPEDIDA: 13-03-20 VENCE: 13-03-23.

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JOHAN WILLIAN
POLIDOCASTAÑEDA

NOMBRES Y APELLIDOS

ROBERTO CARLOS RIATIBA ALMUESIA

DIRECCION

TELEFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

TRANS ARRIEROS S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016193545

13. TARJETA DE OPERACION

198145

RADIO DE ACCION

XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOHAN EDUAR ALTEGABA LANA

PLACA No. 89372

ENTIDAD: TRANSITO PUNAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
NO		

16. OBSERVACIONES

VIOLACION Ley 336 DE 1996 ART. CULO 49 LI- TERAL E, TRANSPORTA tres PASAJEROS LOS CUALES MANIFIESTAN CONTRATAR ES SERVICIO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EN QUE SE TRANSPORTAN Y QUE VAN PAGANDO 70.000 MIL PESOS

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA PUERTOS Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]
FIRMA DE JURAMENTO

[Signature]
C.C. No. 85444823

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341137512

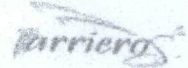
Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 13-07-2021 05:24 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



La movilidad es de todos

Mintransporte

1011. 480902



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
N° 213001102 20202663 5824

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL

TRANS ARRIEROS S.A.S

NIT: 806009222-3

CONTRATO N°: 2663

CONTRATANTE: JHON PEDRO CORTÉZ ROSERO

NIT/CC: 1026579106

OBJETO DEL CONTRATO: Contrato para un grupo especifico de usuarios (transporte de particulares)

BREVE DESCRIPCION: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS PARTICULARES

ORIGEN-DESTINO: (Describiendo el recorrido):

ORIGEN: SANTA MARTA - DESTINO BARRANQUILLA- VICEVERSA

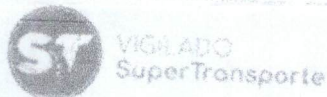
CONVENIO

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA 01	MES 08	AÑO 2020
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA 03	MES 08	AÑO 2020

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA TVA-134	MODELO 2003	MARCA KIA	CLASE MICROBUS
NUMERO INTERNO 3016		NUMERO TARJETA DE OPERACION 198145	
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS ROBERTO CARLOS RIATIGA ALMEIRA	N° CEDULA 85.477.823	N° LICENCIA DE CONDUCIR 85477823
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS LUÍS MIGUEL RIVADENEIRA GOMEZ	N° CEDULA 1.082.875.025	N° LICENCIA DE CONDUCIR 1.082.875.025
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS JOSÉ HERIBERTO CASTELLARES JIMENEZ	N° CEDULA 85150792	N° LICENCIA DE CONDUCIR 85150792
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS JHON PEDRO CORTÉZ ROSERO	N° CEDULA 1026579106	TELEFONO 3013289858
			DIRECCION DIRECCION CALLE 11 # 3-80 BARRIO CENTRO SANTA MARTA



Codigo QR de verificación de plaralla.

CARTAGENA, BOLIVAR ALTO BOSQUE,
TRANSVERSAL 52 N° 21D-75
GERENCIA@TRANSARRIEROS.COM
WWW.TRANSARRIEROS.COM
TELEF: (5)6694685
CEL: 320 5721981 - 310 6339004
ADMINISTRATIVO@TRANSARRIEROS.COM

John P. Cortez Rosero

Firma digital valida Ley 527 1999 Art. 26
Decreto 2364 de 2012
Resolución 1069 Art. 8, Abril 23 de 2015

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANS ARRIEROS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 806009222-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-157117-12
Fecha de matrícula: 26 de Febrero de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de Junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52 N°21D - 75
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerenciatransarrieros@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3232911967
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52 N°21D - 75
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerenciatransarrieros@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3232911967
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANS ARRIEROS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Pública No. 251 del 20 de Febrero de 2001, otorgada en la Notaría 5ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Febrero de 2001 bajo el número 32,096 del Libro IX del Registro Mercantil, fue constituida la sociedad limitada denominada

TRANS ARRIEROS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 002-2011 del 07 de Julio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2012 bajo el número 86,704 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

TRANS ARRIEROS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social: el transporte aéreo, acarreo y movilización de toda clase de bienes, mercancías y personas susceptibles de ser transportadas, en la totalidad del territorio nacional de acuerdo con las leyes. La sociedad podrá explotar la industria del transporte terrestre automotor de carga y pasajeros, en todos los radios de acción, tipos de despacho; en forma individual o colectiva, regular u ocasional, común especial y de lujo, sujetándose para ello a las normas establecidas por las leyes para cada una de las formalidades y tipo de transportes. En desarrollo a este objeto social la sociedad podrá: 1) Crear sucursales, agencias o dependencias, en otros lugares del país, en los términos de ley, y de acuerdo a las previsiones requeridas para su creación en estos estatutos. 2) Adquirir bienes muebles o inmuebles para usufructuarlos, explotarlos, arrendarlos y eventualmente enajenarlos a cualquier título. 3) Comprometerse en la compra, arrendamiento, con o sin opción de compra de vehículos de transporte terrestre. 4) Tomar en arriendo locales, oficinas, bodegas, hangares y otros inmuebles que sirvan a los fines de la sociedad. 5) Dar y recibir dinero a título de mutuo con o sin interés, pudiendo otorgar garantías reales, prendarias, hipotecarias o personales de uno o varios socios. 6) Abrir cuentas bancarias, girar, endosar, aceptar, protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago títulos valores y toda clase de instrumentos negociables, y demás documentos civiles y mercantiles. 7) Realizar en cualquier parte del país o del exterior toda clase de operaciones bancarias, mercantiles o civiles que tienda al desarrollo de su objeto social. 8) Aceptar o suscribir capital, realizar contratos de participación, o concurrir con sus servicios a la formación de sociedades que tengan actividades iguales, similares o complementarias a las del objeto social de la empresa. 9) Transformarse en otra clase de sociedades o fusionarse con otra u otras de la misma índole. 10) Realizar inversiones de cualquier clase, con los medios disponibles de la sociedad, y que esta por cualquier causa no requerida para sus fines principales. 11) lavado engrase de todo tipo de vehículos automóviles así como la venta al menor de lubricantes, accesorios, repuestos recambios y herramientas para dichos vehículos. 12) ejecutar en su propio nombre por cuenta de terceros o en participación con estos, todos los actos, contratos y operaciones mercantiles o civiles que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la sociedad persigue.

Para el cabal desarrollo del objeto principal, la sociedad podrá: a) Comprar, vender, arrendar, permutar, gravar e hipotecar cualquier tipo de muebles e inmuebles; b) Celebrar toda clase de operaciones lícitas con títulos valores, divisas, acciones, cédulas, bonos, cuotas, apertura de cuentas, solicitud de préstamos, contratos de mutuo, fiduciarios, y similares o equivalentes; c) Servir de agente, representante,

franquiciado o concesionario de cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, de naturaleza comercial o civil; d) Podrá participar en licitaciones, concursos o convocatorias públicas, privadas o mixtas, y hacerse socia o asociada de otras personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales, extranjeras o multinacionales para practicar en dichos procesos; e) Ser representante judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, participar y aceptar decisiones arbitrales; f) En general, celebrar todo genero de actos, operaciones, negocios jurídicos y contratos que tengan relación directa con las actividades que su objeto social requiere o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o comerciales, o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad como tal, tales como encargos fiduciarios, contratos con entidades financieras, y la representación ante entes judiciales o administrativos, y demás actos complementarios para el normal desarrollo del objeto principal.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$348.000.000,00	348.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$174.000.000,00	174.000	\$1.000,00
PAGADO	\$174.000.000,00	174.000	\$1.000,00

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JUNIO DE 2012.

FIDEICOMITENTE: TRANS ARRIEROS S.A.S. CON MAT. No.157117-12

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97

BIENES FIDEICOMITIDOS: TRANS ARRIEROS S.A.S TRANSFIERE A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL EL CONTRATO/RELACIÓN JURIDICA/RELACION COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES CELEBRADO ENTRE ESTA Y BIOFILM S.A. TRANS ARRIEROS S.A.S. TRANSFIERE A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL EL CONTRATO/RELACION JURIDICA/RALACION COMERCIAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE CELEBRADO ENTRE ESTAS E INVERSIONES TRANSBORDOS S.A.S.

DURACIÓN DEL CONTRATO: DE CARACTER INDEFINIDO Y SE TERMINA POR LAS CUASAS PREVISTAS EN LA LEY Y EL CONTRATO MISMO.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 27 DE JULIO DE 2012, LIBRO XX, Nro.Ins 56.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 17 de Agosto de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Septiembre de 2012 bajo el número 57 del Libro XX del Registro Mercantil, se aclara el documento de adhesión al contrato marco de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago "PA BANCOLOMBIA fuente PYMES" en el sentido de que el fideicomitente cede al fideicomiso P.A. BANCOLOMBIA fuente PYMES a título de fiducia mercantil irrevocable los derechos económicos derivados del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado mediante documento privado de fecha 04 de enero de 2012 entre TRANS ARRIEROS S.A.S. e INVERSIONES Y TRANSBORDOS S.A.S.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un gerente, que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporalmente o accidentales, por un suplentes, elegidos por la asamblea general de accionistas para periodos de un (1) año, prorrogables tacita o expresamente de manera indefinida. El suplente gozara de las mismas atribuciones del gerente

cuando haga sus veces. Los cuales podrán ser o no socios de la compañía. El gerente es el representante legal de la sociedad, podrá ser o no ser socio de la compañía y podrá ser una persona natural o jurídica. Salvo estipulación en contrario en estos estatutos, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos en el objetito social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Las facultades del representante legal son: entre otras, las siguientes: 1) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la a asamblea general. 2) ejecutar todas las actividades en que la sociedad haya de ocuparse, sujetos a los estatutos y demás normas sociales. 3) convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, si la hubiere, a sesiones extraordinarias cuando juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos un veinticinco por ciento del capital suscrito. 4) cuidar de la exacta recaudación de los fondos sociales. 5) representar a la sociedad ante los socios mismos, ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas. 6) elaborar, presentar y difundir los estados financieros de la compañía, dentro de los plazos establecidos, tanto los de propósito general como los específicos o consolidados y certificados son su firma. 7) rendir cuentas comprobadas y elaborar un informe de su gestión, al final de cada ejercicio, para ser presentadas a la junta de socios, así como cuando se retire el cargo. 8) celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos en desarrollo del objeto social de la compañía o que se relacionen con la experiencia de la sociedad hasta un monto de \$100.000.000 cuando se considere superior a este monto debe ser previamente autorizado por la asamblea de accionista. 9) autorizar con su firma todos los documentos públicos que deben otorgarse en desarrollo del objeto social. 10) convocar a la junta de socios a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, en las épocas fijadas por los estatutos, la ley, o lo que exijan las necesidades de la compañía. 11) conciliar judicial o extrajudicialmente en los procesos civiles, laborales o administrativos. 12) solicitar la constitución de tribunales de arbitramento. 13) nombrar apoderados judiciales o especiales para que representen la compañía. Registrar las reformas aprobadas por la asamblea y cumplir con los demás requisitos de ley. 14) Autorización previa de la asamblea de accionista cuando se trate de actos que impliquen la enajenación, obligaciones financieras, limitación al dominio y arrendamiento de los activos fijos de la compañía, que celebre sobre los bienes inmuebles o los establecimientos de comercio o una parte de él. 15) todas las demás funciones que señalen la ley, los estatutos o le delegue la asamblea general, o que no sean atribuidas a esta.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL DE JESUS GUZMAN	C 15.442.868
GERENTE	MOLINA DESIGNACION	

Por acta No. 24-2019 del 25 de Noviembre de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2019 bajo el número 155,328 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,895	12/30/2001	5a. de Cartagena	34,302	12/ 6/2001
1,120	7/23/2002	5a. de Cartagena	36,036	7/26/2002
1,506	10/10/2006	5a. de Cartagena	50,454	10/24/2006
1,398	07/13/2007	5a. de Cartagena	53,599	07/24/2007
2,623	12/19/2007	5a. de Cartagena	55,337	12/26/2007
1,503	07/02/2008	5a. de Cartagena	58,005	07/11/2008
002	07/07/2011	Acta Asamblea Accionistas	86,704	02/24/2012
02-2014	03/24/2014	Acta Asamblea Accionistas	100,328	04/02/2014
05-2014	11/04/2014	Acta Asamblea Accionistas	104,509	11/11/2014

CONTRATOS

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JUNIO DE 2012.

FIDEICOMITENTE: TRANS ARRIEROS S.A.S. CON MAT. No.157117-12

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97

BIENES FIDEICOMITIDOS: TRANS ARRIEROS S.A.S TRANSFIERE A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL EL CONTRATO/RELACIÓN JURIDICA/RELACION COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES CELEBRADO ENTRE ESTA Y BIOFILM S.A. TRANS ARRIEROS S.A.S. TRANSFIERE A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL EL CONTRATO/RELACION JURIDICA/RALACION COMERCIAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE CELEBRADO ENTRE ESTAS E INVERSIONES TRANSBORDOS S.A.S.

DURACIÓN DEL CONTRATO: DE CARACTER INDEFINIDO Y SE TERMINA POR LAS CUASAS PREVISTAS EN LA LEY Y EL CONTRATO MISMO.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 27 DE JULIO DE 2012, LIBRO XX, Nro.Ins 56.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 17 de Agosto de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de Septiembre de 2012 bajo el número 57 del Libro XX del Registro Mercantil, se aclara el documento de adhesión al contrato marco de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago "PA BANCOLOMBIA fuente PYMES" en el sentido de que el fideicomitente cede al fideicomiso P.A. BANCOLOMBIA fuente PYMES a título de fiducia mercantil irrevocable los derechos económicos derivados del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado mediante documento privado de fecha 04 de enero de 2012 entre TRANS ARRIEROS S.A.S. e INVERSIONES Y TRANSBORDOS S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANS ARRIEROS SAS
Matrícula No.: 09-157118-02
Fecha de Matrícula: 26 de Febrero de 2001
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52 N°21D - 75
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 204-2018 FECHA: 2018/01/30
RADICADO: 130014003-016-2017-00755-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
DEMANDADO: TRANS ARRIEROS S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS ARRIEROS SAS
MATRÍCULA: 09-157118-02
DIRECCIÓN: ALTO BOSQUE, TRANSVERSAL 52 N° 21 D 75 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2018/01/31 LIBRO: 8 NRO.: 13844

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0225 FECHA: 2020/02/26
RADICADO: 13001-31-03-003-2010-00405-00
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ACOSTA BUENDIA
DEMANDADO: TRANS ARRIEROS S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS ARRIEROS SAS
MATRÍCULA: 09-157118-02
DIRECCIÓN: ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52 N°21D - 75 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2020/03/03 LIBRO: 8 NRO.: 15601

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7553
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciatransarrieros@gmail.com - gerenciatransarrieros@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330067065 de 01-09-2023
Fecha envío:	2023-09-01 16:15
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/01 Hora: 16:16:40	Tiempo de firmado: Sep 1 21:16:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/01 Hora: 16:16:41	Sep 1 16:16:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[21120]: 39CBD1248808: to=<gerenciatransarrieros@gmail.com> t, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.89, delays=0.09/0/0.15/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1693603001 s7-20020a0c8d47000000b006516780a0a9si2921925qvb.247 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330067065 de 01-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANS ARRIEROS S.A.S., con NIT. 806009222-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co